



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1640-2004-AA/TC  
MOQUEGUA  
LUIS ALBERTO APAZA APAZA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 5 días del mes de julio de 2004, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de pleno jurisdiccional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Alberto Apaza Apaza contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 176, su fecha 25 de marzo de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de junio de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Director Regional de Educación de Moquegua, solicitando que se declaren inaplicables el Memorándum N.º 453-2003-DRE-MOQUEGUA, del 21 de abril de 2003, que le comunica el término de su contrato como Director de la Oficina de Asesoría Jurídica; y la Resolución Directoral Regional N.º 00677, del 21 de abril de 2003, que le rescinde la ampliación de su contrato por necesidad de servicio. Manifiesta haber realizado labores permanentes e ininterrumpidas desde el 7 de enero de 2002 hasta el 28 de mayo de 2003, fecha en que fue notificado de la rescisión de su contrato, por lo que le resulta aplicable el artículo 1º de la Ley N.º 24041; agregando que el cargo que ocupaba no puede ser considerado de confianza, pues no desempeñaba funciones directivas.

El emplazado y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación deducen la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y, sin perjuicio de ello, contestan la demanda precisando que el demandante ejercía un cargo de confianza, por lo que no le resultaba aplicable el artículo 1º de la Ley N.º 24041.

El Segundo Juzgado Mixto de Mariscal Nieto, con fecha 12 de diciembre de 2003, declara improcedente la demanda, por considerar que el demandante no cumplió con agotar la vía administrativa.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la excepción e infundada la demanda, argumentando que el demandante se desempeñó en un cargo de confianza, por lo que no le era aplicable el artículo 1º de la Ley N.º 24041.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## FUNDAMENTOS

1. En el caso de autos, es necesario determinar si existió una relación laboral de confianza entre el demandante y la emplazada, y si es de aplicación lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N.° 24041.
2. El demandante afirma que se encuentra comprendido en el artículo 1° de la Ley N.° 24041, que establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él. Por su parte, el artículo 2° de la norma citada señala que no están comprendidos en sus beneficios, entre otros, los servidores contratados para desempeñar funciones de confianza.
3. Habiéndose valorado los medios probatorios que obran de fojas 2 a 4 y de 23 a 24 de autos, se acredita que el demandante fue contratado para ejercer el cargo de Director del Sistema Administrativo III-Oficina de Asesoría Jurídica, el que, conforme a lo previsto en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Dirección Regional de Educación de Moquegua (f. 33-35), es de confianza.
4. Por consiguiente, está acreditado en autos que el demandante se encontraba comprendido en el artículo 2° de la Ley N.° 24041, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**REVOREDO MARSANO**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)